



RESOLUCIÓN N° 962 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 480-2017
 CUT : 154291-2015
 IMPUGNANTE : Lucio Morales Yapuchura
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los Palos
 POLITICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

**FUNDAMENTO:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Morales Yapuchura contra la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O, porque no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Morales Yapuchura contra la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 333-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de regularización de licencia de agua subterránea con fines productivos, al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Lucio Morales Yapuchura solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1 La resolución impugnada no se ha pronunciado en su parte resolutive sobre la acreditación de la posesión de su parcela, pese a reconocer en su considerando sexto, que la copias de la Declaración Jurada emitida por la Municipalidad Provincial de Tacna, si causan convicción para acreditar la titularidad o posesión legítima de su predio.
- 3.2 En la copia de la Declaración Jurada emitida por SENASA se indica su nombre, Parcela N° 4 y el listado de cultivos que demandan una cantidad importante de agua, que proviene obviamente del pozo materia de su solicitud.
- 3.3 La declaratoria de veda en el acuífero del Valle del rio Caplina no es aplicable a su caso, porque él se ha acogido a la excepción estipulada en el Decreto Supremo.
- 3.4 Se debió proceder a la acumulación de su expediente, porque está solicitando regularización de un pozo

1 Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada- Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

comunitario.

- 3.5 La Resolución Directoral N° 333-2017-ANA/AAA I C-O se emitió después de más de un año de iniciado el trámite, por lo que, las actuaciones de la Administración están fuera de plazo, y han transgredido la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, etc.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. El señor Lucio Morales Yapuchura, con el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna, acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Para dicho fin adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
b) El Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio denominado "Parcela P-4", ubicado en el sector denominado "Los Palaos", distrito de Tacna, provincia de Tacna, departamento de Tacna.
c) La copia legalizada en fecha 22.10.2015, de la Constancia de posesión, emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Los Palos del sector I.
d) El Formato Anexo N° 04: Resumen de anexos que acreditan el uso del agua público, pacífico y continuo del agua.
e) La copia de Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)
f) Las copias de recibos por servicios, proformas y artículos de ferretería.
g) El Formato N° 6 Memoria Descriptiva Pozo IRHS-246. Posesionario Lucio Morales Yapuchura. Octubre 2015.
h) El Anexo del Formato N° 6: Prueba de Bombeo Pozo "IRHS-246" Asociación Hito 1-16 de mayo-Centro Poblado Los Palos, distrito y provincia de Tacna. Setiembre de 2015.

- 4.2. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante Informe Legal-Técnico N° 3059-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 09.08.2016, emitió opinión desfavorable respecto a la solicitud del administrado porque :

- a) No se demostró posesión legítima sobre el predio, porque las constancias de posesión emitidas por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Los Palos no acreditaban posesión legítima respecto del predio objeto de su solicitud, incumpléndose con ello las exigencias y requisitos contemplados en el artículo 4.1 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
b) Si se acreditó el uso del agua, porque al revisar el Formato Anexo N° 04: documentos que acreditan el uso del agua, este hecho se demostró con la Declaración Jurada de Productores de SENASA, que tiene fecha de expedición es anterior al plazo de antigüedad requerido por el artículo 2.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA (31.12.2014).

- 4.3. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante Informe Legal N° 2515-2016-ANA-AAA I C-O/UAJ-J-JJRA, de fecha 20.12.2016, opinó que se declare improcedente la solicitud de regularización del señor Lucio Morales Yapuchura, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 333-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.02.2017, resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua formulado por el señor Lucio Morales Yapuchura.

- 4.5. El señor Lucio Morales Yapuchura, con el escrito de fecha 17.03.2017, interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 333-2017-ANA/AAA I CO, adjuntando, entre otros documentos, como nuevo medio probatorio, la copia de su declaración jurada del impuesto predial de los años 2015 y 2016.

- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante Informe legal N° 328-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB de fecha 30.03.2017, opinó que se debía declarar infundado



el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Lucio Morales Yapuchura, por lo siguiente:

- a) Las copias de la declaración Jurada del Impuesto Predial a nombre del administrado, de los periodos 2015 y 2016, emitidos por la Municipalidad Provincial de Tacna, si causan convicción para acreditar la titularidad o posesión legítima del bien.
- b) La copia de la Declaración Jurada emitida por SENASA no causaría convicción porque no demuestra el uso del agua hasta el 31.12.2014.
- c) Con respecto a la disponibilidad hídrica, la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA vigente desde el 17.09.2009, se ratificó la declaratoria de vedas en los acuíferos de diversas zonas de los departamentos de Lima, Tacna, Ica y Lambayeque y en la Provincia Constitucional del Callao, entre ellas las del acuífero del Valle del río Caplina, ratificándose la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes de extracción. Asimismo, se menciona que esta declaratoria se mantendrá vigente hasta que se superen las causas que lo motivaron, y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, mientras tanto seguirá rigiendo la prohibición descrita.



4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 04.05.2017, notificada el 06.06.2017, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por el señor Lucio Morales Yapuchura.

4.8. El señor Lucio Morales Yapuchura, mediante el escrito ingresado el 26.06.2017, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O, de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso



5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



² Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁴ se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.



En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a. La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b. La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:



- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Morales Yapuchura

6.7 En relación con el argumento de la impugnante descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala que, si bien en la parte considerativa de la resolución impugnada se señala que el señor Lucio Morales Yapuchura acreditó la titularidad o posesión legítima del predio, eso no implicaría que declarara fundado su recurso de reconsideración; porque, en el presente caso, la Autoridad también señaló en sus considerandos que no se acreditó el requisito de fondo del uso del agua, por lo que, al no cumplirse con ambos requisitos correspondía declarar infundado el recurso; razón por la cual el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.



En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2, este Tribunal señala que, si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, se debe precisar que la misma está referida a un "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA- en fecha 10.09.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario⁵ y que no permite acreditar de manera fehaciente⁶ el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual el argumento del impugnante debe ser desestimado en este extremo.



6.9 Respecto al argumento descrito en el numeral 3.3, este Tribunal precisa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado su recurso de reconsideración porque no cumplió con los requisitos del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, y no amparándose en la declaratoria de zonas de veda, pues conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI la

⁵ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

⁶ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

regularización y formalización también era posible en zonas de veda⁷.

6.10 Respecto a los argumentos descritos en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente resolución, como se ha evaluado en el numeral 6.8, el administrado no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua, un requisito indispensable para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, por tanto, los argumentos en análisis no desvirtuaría la denegatoria a su solicitud de licencia de uso de agua, en consecuencia este Tribunal considera que no amerita realizar mayor análisis respecto a estos argumentos.

6.11 Por consiguiente, evidenciándose del análisis expuesto, que el señor Lucio Morales Yapuchura no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua; y teniendo en cuenta que dicho requisito constituye un elemento esencial para poder acceder a la regularización de una licencia de uso de agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; razón por la cual, este Tribunal considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 966-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Morales Yapuchura contra la Resolución Directoral N° 1419-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Regístrase, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



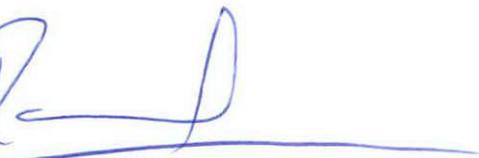

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁷ La segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI señala que "Las zonas declaradas en veda mantienen su condición, procediéndose de manera excepcional y por única vez, a formalizar o regularizar las licencias de uso de agua, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo." "Vencido el plazo establecido en el presente Decreto Supremo, prohibase la formalización o regularización de derechos de uso de agua."